



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0042

Tunja, 28 MAY 2015

**ACCION:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARLENE PIZA SAENZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACA  
**RADICACIÓN:** 2014-0042

Mediante apoderado legalmente constituido, la señora MARLENE PIZA SAENZ promueve demanda ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, con fundamento en las sentencia proferida el 29 de septiembre de 2011 por este Juzgado.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado de la demandante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2011 proferida por este Despacho, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2010-0222. (fls. 6 a 28).
- b).- Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de la providencia antes mencionada, suscrita por la Secretaría del este Juzgado (fl. 31).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución ó de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo ó indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0042

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

*"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero" (Subraya fuera de texto).*

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible al DEPARTAMENTO DE BOYACA.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A señala:

**"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.**

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal, para el efecto se tiene que lo adeudado a la actora por concepto de lo ordenado en la sentencia base de ejecución junto a los intereses moratorios generados desde la ejecutoria de la sentencia que reconociera el derecho hasta cuando se efectuó el pago por parte de la entidad accionada es el siguiente:

Capital adeudado según lo establecido en el numeral 3º de la Resolución No. 2403 de 10 de abril de 2013, ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (**\$11.384.151**), capital que fue cancelado según lo afirma la apoderada de la ejecutante a folio 58 del expediente.

Ahora bien la entidad demandada también canceló la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTESIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0042

M/CTE (\$2.326.859) por concepto de intereses moratorios según lo afirma la apoderada de la ejecutante a folio 58 del expediente.

Así las cosas corresponde determinar si la suma cancelada por la entidad ejecutada por concepto de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria hasta la fecha de pago (2 de mayo de 2014 fl. 70), corresponden a lo adeudado a la demandante, conforme a la siguiente liquidación:

RADICADO:		2014-0042							
DEMANDEANTE:		MARLENE PIZA SAENZ							
DEMANDADO:		DEPARTAMENTO DE BOYACA							
Liquidación Intereses Moratorios Desde el 21 de noviembre de 2011 Hasta el 2 de mayo de 2014									
CAPITAL		\$ 11.384.151							
FECHA			TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA DE USURA (MORA)	TASA EQUIVALENT E DIARIA	DIAS	INTERES	VALOR ACUMULADO	
21-nov-11	al	31-dic-11	19,39%	29,09%	0,06997%	40	\$ 318.619	\$ 318.619	
01-ene-12	al	31-mar-12	19,92%	29,88%	0,07165%	90	\$ 734.140	\$ 1.052.760	
01-abr-12	al	30-jun-12	20,52%	30,78%	0,07355%	91	\$ 761.911	\$ 1.814.671	
01-jul-12	al	30-sep-12	20,86%	31,29%	0,07461%	92	\$ 781.460	\$ 2.596.132	
01-oct-12	al	31-dic-12	20,89%	31,34%	0,07471%	92	\$ 782.445	\$ 3.378.576	
01-ene-13	al	31-mar-13	20,75%	31,13%	0,07427%	90	\$ 760.940	\$ 4.139.516	
01-abr-13	al	30-jun-13	20,83%	31,25%	0,07452%	91	\$ 771.993	\$ 4.911.508	
01-jul-13	al	30-sep-13	20,34%	30,51%	0,07298%	92	\$ 764.350	\$ 5.675.858	
01-oct-13	al	31-dic-13	19,85%	29,78%	0,07143%	92	\$ 748.132	\$ 6.423.990	
01-ene-14	al	31-mar-14	19,65%	29,48%	0,07080%	90	\$ 725.367	\$ 7.149.358	
01-abr-13	al	02-may-14	19,63%	29,45%	0,07073%	32	\$ 257.677	\$ 7.407.035	
<b>TOTAL</b>								<b>\$ 7.407.035</b>	

En consecuencia la suma correspondiente a capital más intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (21 de noviembre de 2011) hasta la fecha de pago de la obligación (2 de mayo de 2014) sería la siguiente:

CAPITAL	\$ 11.384.151
INTERESES	\$ 7.407.035
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$ 18.791.186</b>

Ahora bien, sobre la anterior suma deberá descontarse el pago efectuado por la entidad demandada y aceptado por la apoderada de la parte actora (fl. 58), el cual se imputara primero a intereses conforme a lo previsto en el art. 1653<sup>5</sup> del C.C.,

<sup>5</sup> ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0042

que se hizo por valor de TRECE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$13.711.010).

Así las cosas el nuevo saldo es:

	\$ 18.791.186
	\$ 13.711.010
<b>NUEVO SALDO</b>	<b>\$ 5.080.176</b>

En conclusión la suma sobre la cual se deberá librar mandamiento de pago por concepto de capital será la de CINCO MILLONES OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$5.080.176) y por los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde la fecha del abono parcial (2 de mayo de 2014 ), hasta cuando se verifique su pago.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G del P., el Despacho

**RESUELVE**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA y a favor de la señora MARLENE PIZA SAENZ por las siguientes sumas liquidas de dinero:

- Por la suma de CINCO MILLONES OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$5.080.176), por concepto de nuevo saldo de las prestaciones sociales reconocidas en la sentencia base de ejecución.
- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la anterior suma desde el 2 de mayo de 2014, hasta cuando se efectuó el pago total por dicho concepto.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al DEPARTAMENTO DE BOYACA y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>6</sup> y 61, numeral 3<sup>7</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE*

<sup>6</sup> ARTÍCULO 9º. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:  
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0042

*DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. Oficiese previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.*

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Publico delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Departamento de Boyacá	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	CINCO MIL PESOS (\$5000)
<b>Total</b>	DIECIOCHO MIL PESOS (\$18.000)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 41503010840-5 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5. Concédese a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0042

7.- Reconócese personería a la Abogada YENNY PAOLA HERNANDEZ BARON, portadora de la T.P. No. 246.962 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la señora MARLENE PIZA SAENZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 90).

8.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la pagina web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
FERNANDO ARIAS GARCIA  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> de hoy	
<u>29</u> MAY 2015,	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	<u>11</u>